

5.<sup>a</sup> La cuestión de la mayor ó menor libertad de la misma Iglesia por no poderse extender hasta el punto de arrebatarse al Estado el derecho de la tutela ó de la defensa con relación á la libertad de las asociaciones religiosas, es una cuestión de derecho público interno; pero en cualquier forma que un Estado trate de resolverla deberá evitar el violar los derechos internacionales de la Iglesia católica romana;

6.<sup>a</sup> Los derechos de la Iglesia católica romana, deben considerarse de igual modo que todos los derechos inherentes á las personas que gozan de capacidad jurídica dentro de la sociedad internacional, bajo la garantía colectiva de todos los Estados que viven en sociedad de hecho.

Partiendo de tales premisas, pasemos ahora á discurrir acerca de los derechos y deberes internacionales de la Iglesia católica romana y del Papa.

## CAPÍTULO ÚNICO

### De los derechos internacionales de la Iglesia y del Papa.

**704.** Concepto de la Iglesia.—**705.** Libertad de que disfruta en cuanto á su organización y gobierno interior.—**706.** Verdaderos límites entre los que debe hallarse restringida su libertad.—**707.** Independencia é inviolabilidad del Sumo Pontífice.—**708.** Condición jurídica de la Iglesia según las leyes internas.—**709.** La Iglesia no puede pretender el ejercicio de una libertad absoluta.—**710.** Aplicación de los principios á la publicación de los actos de la Iglesia.—**711.** El derecho de comunicación libre con el clero y con los fieles corresponde al Romano Pontífice.—**712.** De la libre comunicación con los Gobiernos de los países extranjeros.—**713.** Las relaciones de la Santa Sede con los Gobiernos de los países extranjeros pueden regularse por medio de Concordatos de legaciones permanentes.—**714.** El derecho de legación corresponde al Papa *jure suo*, pero no constituye un derecho inherente á la soberanía política.—**715.** El derecho de legación y la ley de garantías.—**716.** Italia no puede impugnar á la Santa Sede el derecho de legación.—**717.** El Romano Pontífice no goza actualmente de ningún derecho de soberanía territorial.—**718.** Observaciones críticas acerca de la capitulación por la plaza de Roma.—**719.** Demuéstrase cómo en virtud de ella el Papa no puede ejercer ningún género de soberanía territorial sobre la ciudad Leonina.—**720.** Al Papa no asiste derecho alguno de soberanía política ni aun dentro de los límites del Vaticano.—**721.** Al Papa no corresponde la jurisdicción y el *imperium* inherentes á los poderes soberanos.—**722.** Al Papa no corresponde el Poder judicial ni el derecho de instituir Tribunales en el Vaticano.—**723.** Cómo la soberanía temporal del Papa ha tratado de deducirse erróneamente de la ley de garantías.—**724.** Italia no podría reconocer al Papa el ejercicio del Poder temporal sin grave desconocimiento de los principios del derecho moderno.—**725.** Al Papa no le corresponden por tanto las prerrogativas inherentes á los soberanos.—**726.** Cómo la uniformidad de condiciones jurídicas entre el Jefe del Estado y el Jefe de la Iglesia no implica uniformidad alguna entre la soberanía respectiva de cada uno.—**727.** Justo concepto de la inviolabilidad del Sumo Pontífice.—**728.** Cómo deben proveer las legislaciones internas á la tutela de las prerrogativas del Papa.—**729.** No puede justificarse la irresponsabilidad absoluta en aquello que concierne al orden político.—**730.** Resumen de la teoría.—**731.** De la situación jurídica del Papa según la ley italiana de 1871.—**732.** La soberanía según el concepto del derecho público no puede en manera alguna deducirse de la ley indicada.—**733.** La ley de garantías responde á otros principios de justicia y de libertad.—**734.** La extraterritorialidad del Papa no equivale á con-

cederle la inmunidad absoluta.—**735.** Se aclara el verdadero concepto de la condición jurídica del Romano Pontífice frente al Estado.—**736.** De la situación jurídica del Papa en cuanto preside la administración de la Iglesia.—**737.** Los actos de administración de los que se derivan relaciones de derecho privado deben regirse por el derecho común.—**738.** Si la dificultad que puede surgir en la ejecución de sentencias deben modificar los principios referentes á la jurisdicción.—**739.** Concepto jurídico que motivó la ley de garantías.—**740.** De cómo esta ley no revistió caracteres de ley internacional; naturaleza de la misma.—**741.** De cómo la ley indicada forma parte del derecho público interno.—**742.** De cómo el Parlamento tenía facultades para introducir modificaciones en ella.—**743.** De cómo los Gobiernos extranjeros carecen en la actualidad de todo derecho á ingerirse en la cuestión romana.—**744.** En el actual estado de cosas no existe obligación jurídica alguna positiva de derecho internacional entre Italia y los demás Estados.—**745.** Cómo podrían los Gobiernos ponerse de acuerdo en la determinación de los derechos de la Iglesia católica y en los de su jefe.

**704.** Expuesto queda cuál es á juicio nuestro la verdadera base de la condición jurídica internacional de la Iglesia católica romana, y por consecuencia la de los derechos internacionales que á la misma y á su jefe, el Romano Pontífice, corresponden.

No debíamos, por tanto, repetir que la entidad *Iglesia*, tal como nosotros la entendemos, es la *congregación universal de creyentes que resulta de la comunión espiritual, actual y continua de las almas unidas en la misma fe, y en el cumplimiento de la misma ley religiosa, bajo la suprema autoridad de un jefe, que preside el clero y se hace obedecer por éste, y al cual le está asignada la misión de mantener en todo el mundo la unidad del dogma y de las creencias, la pureza de la moral, y de dar la norma á las conciencias de los fieles, ilustrando y predicando la ley promulgada por el Fundador; regulando los ritos, las ceremonias y las preces; administrando los sacramentos; difundiendo los cánones y la doctrina con el ejemplo y con la persuasión.*

**705.** El primero de los derechos que, según la naturaleza propia de la institución, corresponden á la Iglesia, es el derecho de libertad; este derecho debe asistir á la Iglesia, tanto en lo que concierne á su formación, cuanto en lo que respecta al desenvolvimiento de su actividad y á su gobierno.

La libertad de la Iglesia, bajo el primero de los dos aspectos citados, puede compararse á la libertad de los individuos en cuanto á la religión, que como hemos demostrado en el capítulo anterior, debe considerarse como un derecho internacional del hombre; por esta razón, tal derecho no puede nunca perder su propia naturaleza, aun cuando se le considere como derecho de la comunión espiritual de hecho, y de la agrupación de los hombres unidos en una misma fe.

La libertad del gobierno de la Iglesia puede resumirse en el libre ejercicio de todas las funciones de la suprema potestad eclesiástica, que debe tender principalmente á mantener la unidad del dogma y la pureza de la moral, y en la libertad de las relaciones del jefe de la Iglesia (á quien corresponde la autoridad y el poder en lo referente á la disciplina y al culto religioso) con el clero. Resulta, pues, evidente, que sin esta libertad de funciones y de relaciones, ó en una palabra, sin la libertad de gobierno, hallárase menoscabada la libertad de la Iglesia.

**706.** Conviene, sin embargo, poner la mayor y más exquisita atención para no incurrir en errores acerca de la libertad, que hemos dicho corresponde á la Iglesia católica romana, en cuanto al desenvolvimiento de su actividad secular y de su gobierno, que se extiende y propaga por todas las regiones del universo.

Es menester, á este efecto, no perder un momento de vista que la libertad jurídica de toda persona consiste en el libre ejercicio de sus facultades naturales, dentro de la esfera del derecho correspondiente. Ahora bien; la esfera del derecho propio de la Iglesia y la de sus facultades privativas se deduce de la naturaleza misma de la institución que nos ocupa, la cual, ateniéndonos al concepto de su divino fundador, es una institución organizada para obrar sobre las almas, merced al empleo de medios meramente espirituales, como la difusión de la ley religiosa, de la fe, de las creencias mediante la predicación y la enseñanza, pero sin coacciones directas ni indirectas, que concluirían por privar á las creencias religiosas del carácter que deben revestir, ó sea el de venir á constituir el resultado de la persuasión libre y espontánea.

El derecho de libertad internacional, que hemos dicho corresponde á la Iglesia católica, creemos debe sin inconveniente atribuirse á la Iglesia romana, siempre que permanezca en la esfera de su propio derecho, y opinamos que dicha Iglesia puede exigir el respeto de tal derecho por parte de los diversos Estados.

Un Estado que quisiera cohibir la libertad de la Iglesia en lo referente á la doctrina, al dogma, á los sacramentos y á cuanto concierne á las creencias religiosas y á la fe; que quisiera ingerirse en el gobierno de la misma con derecho de criticar la autoridad más ó menos omnimoda correspondiente al jefe de la Iglesia con relación al clero, ó al modo y forma de ejercitarse tal autoridad; inmiscuirse en las relaciones de la jerarquía sacerdotal, ó procurase convertir éstas en tirantes y malévolas, violaría un dere-

cho natural inherente á la Iglesia, que es el derecho de libertad que le corresponde como persona, que existe por sí misma y con independencia del reconocimiento del Estado, y que teniendo una esfera de actividad extendida por todas las regiones del universo, tiene el derecho de exigir que el libre ejercicio de sus facultades y funciones se respete y acate por todos y cada uno de los Estados.

**307.** De estos mismos principios se deriva que al Papa, como cabeza de la Iglesia, le corresponde gozar de una independencia é inviolabilidad personal absoluta en cuanto se refiere y concierne al ejercicio de la autoridad suprema de que se halla investido como Jefe de la Iglesia y término de la jerarquía eclesiástica.

No es posible, en manera alguna, negar al Sumo Pontífice el derecho de promulgar (ateniéndose á las fórmulas prescritas por la constitución de la Iglesia, en la que nunca puede ingerirse el Estado) las leyes canónicas relativas al dogma y á la disciplina; el derecho de convocar, celebrar y presidir los Concilios; el de promulgar las reglas de las buenas costumbres y el de la conducta interna de los fieles; el de corregir á los malos conminándoles con las censuras y penas eclesiásticas correspondientes, ó bien declarando expulsados del seno de la Iglesia á los pecadores incorregibles. Ya sean estos actos del Papa contrarios ó favorables á los fines ó á los intereses de los Estados, ya sean del agrado ó desagrado de uno ó varios de éstos, ninguno de ellos podría declarar al Sumo Pontífice responsable, ni censurar siquiera el uso que éste hubiese hecho de su poder espiritual, sin ofender gravemente la libertad misma de la Iglesia y la consiguiente independencia é inviolabilidad de su jefe.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, así como la independencia puede corresponder, según el derecho internacional, á la autoridad suprema que gobierna y dirige la Iglesia, á fin de que ésta permanezca siempre en la esfera de su actividad propia, así es necesario admitir que la independencia é inviolabilidad personales deben reconocerse como prerrogativas internacionales del Sumo Pontífice, con el objeto de que pueda obrar siempre dentro de los límites de su competencia jurídica, que consiste en emplear su autoridad dirigiéndose á los espíritus y obtener la observancia de sus preceptos merced á la persuasión y no al empleo de medios externos, coercitivos ó indirectos.

**308.** Aclarado, en la forma que precede, el concepto de la

libertad internacional que estimamos debe asistir á la Iglesia romana y á su cabeza el Sumo Pontífice, ha de sernos fácil determinar la condición jurídica de una y otro, así como también la del clero, con relación á las leyes internas de cada uno de los Estados.

Ningún Gobierno puede impedir á la suprema potestad eclesiástica que promulgue libremente el dogma, la doctrina y las reglas que considere deban constituir la norma de las ideas y de los sentimientos de los creyentes, ni que declare responsables á los que en el santuario de su conciencia las acepten y admitan para observarlas. Pero, cuando tal doctrina sea el móvil de actos externos, que puedan con algún fundamento reputarse contrarios á los intereses del Estado y al derecho público que los rija, entonces incumbe al mismo el derecho de proveer y el de resolver, con la más completa autonomía, acerca de la materia, qué es lo que puede tolerarse, y qué lo que debe considerarse perjudicial para el orden público y los intereses sociales, de igual modo que en la hipótesis contraria podría y debería intervenir con su acción tutelar en el derecho social frente á las evoluciones exteriores del sentimiento religioso y demás actos externos que sean consecuencia del mismo.

**309.** Extraña idea, y por cierto no muy correcta, es la de los que sostienen que la Iglesia puede pretender la libertad absoluta, aun con respecto á la evolución exterior de su Gobierno, y que el Estado puede muy bien concedérsela sin comprometer en nada el derecho propio, ni los intereses sociales. Esta teoría conduce, en efecto, á admitir que, aun cuando la potestad eclesiástica y el clero se extralimiten, obrando fuera de la esfera de lo sagrado y de lo espiritual y entrando en el dominio de las cosas humanas, sobre las que debe ejercer su soberanía el Jefe del Estado de modo exclusivo, este último poder hubiera de permanecer indiferente é inactivo. La libertad, como derecho internacional de la Iglesia, la admitimos y la sostenemos, pero siempre dentro de los límites correspondientes á la esfera jurídica de dicha institución, la cual, en nuestra opinión, se compendia en el preciso concepto de los Santos Padres, que decían á los Emperadores: «Dios nos ha dado el dominio de las cosas sagradas, y á vosotros el de las demás»; concepto en un todo conforme con el del Divino Fundador: «Dad á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.»

Ningún poder humano podría impedir al Papa el interpretar de igual manera su divina misión y promulgar el *Syllabus*. Trátase

de una de las materias del dominio de la Iglesia y del santuario de la conciencia de los creyentes, á los cuales corresponde la facultad de decidir internamente si el *Syllabus* debe reputarse ó no como ley eclesiástica, y si han ó no de considerarlo como regla de conducta. Pero, cuando aquéllos que se encuentran prepuestos en el gobierno de la Iglesia y que reclaman la libertad de enseñar, pretenden publicar en los libros, destinados á ponerse en manos de la juventud inexperta, el *Syllabus* ú otras proposiciones semejantes, con las que se ataca el derecho público del Estado, entonces tiene éste el derecho y á la vez el deber de intervenir, procurando, merced á su acción tutelar, el restablecimiento de dicho derecho, pudiendo á este efecto resolver, con la más completa autonomía, qué actos deben tolerarse y qué otros deben prohibirse, y en su caso castigarse, declarándolos sujetos á las prescripciones del derecho común.

**210.** Este principio no lo consideramos, sin embargo, aplicable á la publicación de los actos de la Iglesia en general. Dado el libre ejercicio internacional del poder espiritual, no se podría, ciertamente, impedir que se pusieran en conocimiento de los fieles los actos de la Iglesia, representada por un Concilio ó por su cabeza el Romano Pontífice. Téngase además presente que el Estado está obligado á declararse absolutamente neutral é incompetente en lo que dice relación á la publicación de los actos que se refieran al dogma, que conciernan á las creencias ó á la fe, y que no hayan de tener aplicación fuera de la conciencia de los creyentes, si bien no puede decirse esto mismo cuando se trate de actos referentes á la disciplina. En efecto, la potestad eclesiástica puede, al dictar las normas ó reglas de disciplina, excitar á los fieles á que se opongan al derecho público del Estado ó á sus leyes civiles ó políticas. Sin embargo, dado nuestro modo de pensar acerca de este punto, no deducimos de aquí la necesidad de admitir que los Gobiernos puedan con verdadera y completa autonomía decidir si se ha de permitir ó prohibir la publicación formal de los actos de la segunda categoría. El mejor partido que entendemos podría adoptarse sería el de consentir libremente la publicación y juzgar después con arreglo á las prescripciones del derecho común á los fieles que, en ejecución de tales reglas dictadas por la Suprema autoridad eclesiástica, obraren en oposición ó menosprecio del derecho territorial; puesto que si un Gobierno adoptase el sistema de prohibir, en general, la publicación formal de tales actos, no se le podría conceder derecho para ello, aun cuando ale-

gare en favor de su causa que con esto no violaba la libertad de la Iglesia.

Pongamos el ejemplo de que el Sumo Pontífice, con el fin de vencer el obstáculo de la publicación formal, modificase la ley canónica con relación á la fuerza obligatoria de los actos disciplinarios. Según el derecho eclesiástico vigente, estos actos no adquieren fuerza de obligar á los creyentes, sino mediante el requisito previo de la publicación ó promulgación (1). Supongamos ahora que el Papa declarase obligatorios los actos de disciplina, cualquiera que fuera el medio ó manera por el que llegaran á conocimiento de los fieles y que ordenase á este efecto al clero su propagación, no ya desde el púlpito, sino en el tribunal de la penitencia ó en otra forma. Esto supuesto, sería menester también suponer dentro de nuestro orden de ideas, que ningún Gobierno, sin violar la libertad de la Iglesia, podría impedir que fuese promulgado el acto modificativo de la ley canónica ni mucho menos castigar al sacerdote que al administrar los sacramentos hubiere encontrado manera hábil de poner en conocimiento de los fieles las nuevas normas de disciplina cuya publicación formal se hubiere prohibido.

**211.** De lo anteriormente expuesto deducimos lógicamente la conclusión de que debe considerarse como un derecho internacional inherente al Sumo Pontífice el de la libre comunicación con el clero y con los fieles esparcidos en las diferentes partes del mundo y reciprocamente.

El Papa, consiguientemente, debe gozar de libertad é independencia y hallarse por cima de cualquier intervención ó fiscalización por parte del poder público, y el clero, que en la administración de los sacramentos y en el cumplimiento de las obligaciones de su ministerio participa en el gobierno espiritual de la Iglesia, debe hallarse exento, en cuanto diga relación á estos actos, de toda intervención ó ingerencia de la Autoridad pública.

**212.** Toca ahora examinar la materia referente al derecho correspondiente al Sumo Pontífice de comunicarse libremente con todos los Gobiernos que tratasen de entablar relaciones con él en su calidad de Jefe de la Iglesia católica.

Partiendo siempre del concepto, á nuestro entender erróneo,

(1) Debido á esto, las disposiciones del Concilio de Trento acerca de las formas de celebración del matrimonio, no se consideran obligatorias en los países en que no han sido debidamente publicadas.

de que los Estados ejercitan los derechos internacionales solamente y en cuanto son personas sujetas á las prescripciones del derecho internacional, han deducido algunos autores que al Papa no puede competir el derecho de sostener relaciones diplomáticas con los Gobiernos extranjeros. «Constituyendo, escribe Esperson, el derecho de legación, tanto activo, como pasivo, un derecho esencial de todos los Estados independientes, ¿cómo podría tal derecho considerarse comprendido entre las prerrogativas del Papa, después de haber perdido éste la soberanía política por efecto de la extinción jurídica del Estado ex pontificio, el cual, renunciando á la propia autonomía con el solemne plebiscito de sus habitantes, queda convertido en una provincia aneja al reino de Italia?»

De esta premisa deduce el citado escritor, que los ministros acreditados cerca del Romano Pontífice por los Gobiernos extranjeros, tienen derecho á ser considerados como revestidos del carácter de Ministros públicos extranjeros, solamente en cuanto el Gobierno italiano ha concedido al Papa el derecho de legación con la ley de garantías de la Santa Sede de 1871, y que es también potestativo en esta nación el considerar, si lo tuviere por conveniente, como personas privadas á estos ministros, y sujetarlos, por tanto, á las prescripciones del derecho común (1).

Por el contrario, el Cardenal Jacobini, en la nota publicada en el año 1882 á propósito de la sentencia del Tribunal de segunda instancia de Roma, en la causa Theodoli-Martinucci, sostiene que el Papa no ha estado jamás privado de la soberanía *de jure et de facto*; *de jure*, á causa de no haber renunciado nunca á la soberanía de Roma ni de la Provincia pontificia, y *de facto*, por cuanto viene ejercitando y actualmente ejercita el derecho de legación, el cual, así como no puede ejercitarse si no existe un soberano y realmente se ejercita por el Papa, que recibe y envía ministros, presupone el hecho de hallarse el Sumo Pontífice en el ejercicio efectivo de los derechos de soberanía; viniendo, además, á reconocerse con el envío de ministros por parte de los Estados extranjeros, que el Papa disfruta actualmente del ejercicio de los derechos de soberanía (2).

(1) ESPERSON, *Diritto diplomatico*, §§ 51 y 52. Véase además PRADIER-FODERÉ, *Cours de Droit diplomatique*, tomo I, pág. 195, y nuestra monografía publicada en el *Digesto italiano: «Agenti diplomatici»*, § 22.

(2) El periódico *La Rassegna* reprodujo en su número del 6 de Diciembre de 1882 un extracto de la nota del Cardenal Jacobini publicada en un periódico alemán.

Nosotros no podemos aceptar ninguna de las dos teorías expuestas, y consideramos oportuno hacer notar que los argumentos aducidos por los sostenedores de una y otra, no descansan en otra base que en la confusión que se deriva de admitir que únicamente los Estados se encuentran sujetos al derecho internacional, y que nadie más que ellos puedan ejercitar derechos extraterritoriales.

**213.** Admitiendo aquello que nos parece incontestable, esto es, que la Iglesia sea una persona del consorcio humano, y que por tanto, el Papa, que la representa, disfruta por sí mismo y *de jure* de una condición jurídica internacional especial, debe admitirse lógicamente el que pueda comunicarse con entera libertad con todos los Gobiernos que se hallen dispuestos á sostener con él relaciones, al efecto de regular de común acuerdo lo concerniente al gobierno exterior de la Iglesia y cualquiera otra materia, respecto á la cual la potestad eclesiástica se relacione con el derecho público interno y con cada una de las leyes territoriales. No se llegará á establecer y conservar esta comunicación, si no se consigue el beneplácito de Italia y si únicamente el de los Gobiernos que quieran mantener relaciones con el Jefe de la Iglesia.

Hemos dicho repetidas veces que el Pontificado tiene *jure suo* personalidad jurídica internacional, por cuanto representa la suprema autoridad de la Iglesia, y que en este concepto tiene derecho á extender, como extiende, el imperio de su autoridad espiritual por todos los ámbitos de la tierra en que se encuentren fieles que libre y voluntariamente la acepten y reconozcan. Hemos sentido también, que existe un aspecto desde el cual el ejercicio de dicha suprema autoridad internacional excluye toda intervención ó fiscalización procedente del poder público, y que este aspecto es el concerniente al gobierno de la Iglesia con relación á la conciencia de los fieles; que, por el contrario, existe también otro aspecto que cae bajo la acción del sumo poder de la soberanía territorial, que es el concerniente á la evolución externa del ministerio eclesiástico y al culto, en cuanto puede considerársele como manifestación externa del sentimiento religioso de los creyentes, y hemos deducido como consecuencia racional de esto, que cuando la potestad eclesiástica se ingiere en la esfera de las cosas humanas, sujetas á la suprema autoridad del Estado, debe hallarse sometida al derecho común, de igual modo que las demás Iglesias reconocidas é instituciones que se desenvuelvan en el interior del Estado.